

Secretaria 03-08-2020
Al Despacho del señor Juez, Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, promovida por DARWIN ENRIQUE CERVANTES AROCA Contra JOSE ARTEMIO MARIN MARULANDA. Informándole que se presenta para su ejecución con base de una letra de cambio. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, tres (03) de agosto de 2020

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DARWIN ENRIQUE CERVANTES AROCA
DEMANDADO	JOSE ARTEMIO MARIN MARULANDA
RADICADO	47 053 40 89 001 2020 00114 00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, promovida por DARWIN ENRIQUE CERVANTES AROCA contra JOSE ARTEMIO MARIN MARULANDA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al efectuar el análisis correspondiente de esta solicitud se observa que el demandante, no corrió traslado de la demanda, de conformidad a lo ordenado en el art. 6 Del Dto. 806/20, que establece:

"(...) Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Los requisitos en cuanto al contenido de la demanda y las causales de inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, se encuentran consignados en los artículos 82-90, y art. 375 del C.G.P; Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, de lo contrario se rechazará. Para lo anterior deberá sustituir o adecuar el libelo de demanda a lo aquí ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Se notifica por anotación en Estado No. 014
del 04 de agosto de 2020, a las 8:00 a.m.



MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria